



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009202100121-00.**
Proceso: **ACCION DE TUTELA.**
Accionante: **CLAUDIA CAHUANA LORA.**
Accionado: **OFICINA JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**
Vinculados: **JUZGADOS DOCE Y TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir lo correspondiente dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080013153009202100121-00 promovida en nombre propio por la señora CLAUDIA CAHUANA LORA, identificada con la cédula de ciudadanía No 57.432.885 expedida en Santa Marta contra la OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL ATLÁNTICO, Representada Legalmente por la Dra. HEIDI LISETH PARODIS ROPAIN o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO y de PETICION, vulnerados por la accionada.

LOS ANTECEDENTES Y EL FUNDAMENTO DE LA ACCION

Manifiesta el accionante lo siguiente:

"1. La Cooperativa del Magisterio del Atlántico (Coopema) a través de apoderado, Dr. Antonio Fernández, presenta demanda ejecutiva el 28 de agosto de 2019. 2. La cual cayó por reparto en el Juzgado 12 de competencia múltiples y pequeñas causas con radicado 366 de 2019. 3. El Juzgado 12 la rechazó por competencia. 4. Nuevamente fue repartida y correspondió al Juzgado 30 de competencias múltiples y pequeñas causas con radicado desconocido. 5. El 13 de febrero de 2020, el Juzgado 3 de competencias múltiples y pequeñas causas emite auto "Rechaza. Remite expediente a Juzgado Civil del Circuito por conflicto de competencias". 6. Hasta la fecha se desconoce la ubicación y radicación del proceso de la referencia. 7. Con el objetivo de obtener información para asumir la representación de la demanda extraviada, la suscrita recibe poder de COOPEMA para presentar derecho de petición y tutela. 8. E 7 de abril de 2021 a las 10:26 a.m. presentó el respectivo derecho de petición. 9. El mismo 7 de abril a las 10:41 a.m. la oficina Judicial Acuse recibido. 10. El 5 de mayo la doctora Heidi me da respuesta a otro derecho de petición de un reparto a lo cual le respondo: "Gracias Dra. Heidi el 9 de abril ya me habían enviado ese reparto, aprovechando su correo, me permito anunciarles que me tocará presentarles tutela por el derecho de petición presentado el 7 de abril y nada que resuelven. Lo aporato para ver si puede hacer algo para no presentar tutela, gracias." 11. El 7 de mayo a las 5:50 p.m. la doctora Heidi responde: "Claro Dra. Claudia, estoy contactando al Juzgado 03 pequeñas causas para identificar el radicado del conflicto de competencia y poder ubicar el proceso y proceder a contestarle formalmente la petición. saludos y Bendiciones." 12. Al derecho de petición presentado se le adjuntó como pruebas: Poder para actuar, Hoja de reparto del 28 de agosto de 2019, Copia del estado del 13 de febrero de 2020 del Juzgado 3 de competencias múltiples y pequeñas causas, Pantallazo de la rama judicial de 2020, Pantallazo de consulta en Tyba. 13. A la fecha han transcurrido más de 33 días desde la solicitud que se hiciera para ubicar el proceso perdido, y la Oficina Judicial no resuelve la petición DE FONDO (OPORTUNA, CLARA, PRECISA Y COMPLETA). 14. A la fecha de impetrar la presente acción, el accionado no ha dado respuesta a las solicitudes, desconociéndose con ello el Derecho Constitucional Fundamental AL DERECHO DE PETICION y AL DEBIDO PROCESO, consagrados en la Carta Magna."

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS

Considera la accionante que la conducta de la OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL ATLÁNTICO, le está vulnerando sus Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO y de PETICION.

PRETENSIONES

Solicita la actora lo siguiente: *"1º. Ordenar A LA OFICINA JUDICIAL DE BARRANQUILLA, representada legalmente por su coordinadora Doctora HEIDI LISETH PARODIS ROPAIN, o*

quien haga sus veces en dichos cargos al momento de la notificación, para que en un término de 48 se ordene dar respuesta y dar a conocer la ubicación del proceso judicial en cuestión (Juzgado, radicado y fecha de reparto).”

P R U E B A S

Fue presentado como anexo de la ACCIÓN DE TUTELA por el accionante, las siguientes pruebas:

1. Peticiones presentadas el día 18 de enero del 2021.
2. Demás documentos relacionados en los hechos de la presente acción de tutela

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha mayo veintiocho (28) de 2021, este despacho admite la presente ACCIÓN DE TUTELA y ordena comunicar a la OFICINA JUDICIAL SECCIONAL BARRANQUILLA, Representada Legalmente por la doctora HEIDI LISETH PARODIS ROPAIN o quien haga las veces y vincular al trámite a los JUZGADOS DOCE Y TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, los cuales una vez notificados procede el Despacho a resolver de fondo.

CONTESTACION DE LA ACCIONADA

- Mediante escrito recibido a través del correo institucional, la Dra. HEIDI LISETH PARODIS ROPAIN, JEFE OFICINA JUDICIAL DE BARRANQUILLA, en cumplimiento a lo requerido dentro de la tutela de la referencia, dentro del término otorgado presentó el informe en los siguientes términos:

“... Para los fines pertinentes, de manera atenta me permito en atención a la acción de tutela de la referencia, dentro del término concedido por su despacho (3) días y, en mi condición de Coordinadora de Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial presento a consideración del Despacho de conocimiento, los argumentos con base en los cuales solicito que nos desvincule de la Acción de Tutela incoada por el accionante. Se ha procedido a dar respuesta a la petición del usuario y se anexa la evidencia, por lo que puede considerarse como un hecho superado, al haber dado respuesta a la petición que llevó al accionante a impetrar acción de tutela contra esta oficina. Así las cosas, sí lo pretendido por el accionante era la contestación a su derecho de petición, referente al reparto, y como quiera que ello ya ocurrió, no existe vulneración actual de los derechos deprecados, pues la causa que dio origen al presente amparo desapareció, según la evidencia que se anexa. Por consiguiente, es evidente la improcedencia del amparo por carencia actual de objeto, en tanto se configura en el caso el fenómeno de hecho superado, que se produce «cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo» (CC T-200/13). Con base en las breves pero importantes razones expuestas en este escrito, considera esta dependencia que la Acción de Tutela incoada en amparo de los Derechos mencionados por el accionante, no está llamada a prosperar en contra de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, por haberse dado respuesta a la petición impetrada y repartido el proceso indagado. Por lo antes expuesto, con todo respeto solicito al Honorable Despacho de conocimiento, se nos desvincule de la acción de tutela que nos ocupa.”

- Por su parte el vinculado JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, en cumplimiento a lo requerido dentro de la tutela de la referencia, dentro del término otorgado presentó el informe en los siguientes términos:

“... El proceso respecto del cual se nos vincula en el trámite constitucional, se refiere al proceso EJECUTIVO con RADICADO N°08001418901220190036600 de COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO “COOPEMA” por conducto de apoderado judicial Dr. JOSE DE JESUS PEREZ IZQUIERDO contra EMMA RUBY FLOREZ Y OTROS. La cual por auto de fecha 18 de septiembre de 2019, se ordenó: “1. Rechazar la presente demanda por corresponder a la localidad sur occidente, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. 2. Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR OCCIDENTE - (En turno) 3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema”. En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, la demanda en fecha 27 de septiembre de 2019 se remitió a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Sur Occidente. Se adjunta constancia en PDF. Por todo lo anterior, solicito muy respetuosamente se desvincule a la

agencia judicial que presido del trámite constitucional por no estar incurriendo en desconocimiento alguno de los de derechos fundamentales del ciudadano accionante. De esta manera queda rendido el informe solicitado. En caso de ser necesaria otra información adicional requerida por su Despacho, estaré presta a suministrarla. Se anexa copia de la constancia de la remisión que se hiciera al Juez Competente.”

- De otro lado el vinculado JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO, en cumplimiento a lo requerido dentro de la tutela de la referencia, dentro del término otorgado presentó el informe en los siguientes términos:

“... 1. La queja constitucional tiene como objetivo que se ordene la protección de los derechos fundamentales al Debido Proceso y Petición de la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO “COPEMA”, al considerarlos vulnerados en el trámite del proceso ejecutivo identificado con radicado N°08001418900320190019600. 2. El proceso de qué trata la acción de tutela es una demanda Ejecutiva, que se identifica con el radicado 08001418900320190019600, la cual fue rechazada por competencia por los Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, en fecha 18 de septiembre de 2019, por el Juzgado 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, en fecha 14 de noviembre de 2019, y finalmente por este despacho el día 12 de febrero de 2020. 3. Desde la fecha de rechazo este despacho tuvo varios cambios de titular y de secretario, aunado a la emergencia sanitaria por la cual atraviesa el país; motivo por el cual remitió el proceso de la referencia el día 31 de mayo de 2021, comunicándole a la solicitante dicho reparto, a través de correo electrónico. (se adjunta correo y acta de reparto). 4. Por lo anterior, los motivos de la queja no tienen ningún fundamento y solicitamos se desestimen las pretensiones de la acción de tutela, puesto que la solicitud que lo motivo ya se encuentra superada.”

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Como la presunta violación o amenaza de los derechos vulnerados que motivan la presente tutela ocurren en esta ciudad, este despacho es competente de conformidad con lo establecido por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. La Acción de Tutela es la institución que consagró la Constitución Política de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de violaciones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.

La Honorable Corte Constitucional lo ha sostenido reiteradamente que “La tutela es una acción de carácter excepcional, subsidiario y sumario, que consagró el Constituyente con el objeto de que las personas puedan acudir a ella para solicitar la protección efectiva e inmediata de sus derechos fundamentales, lo que implica que la búsqueda de objetivos distintos, para los cuales el ordenamiento jurídico prevé otras instancias y jurisdicciones diferentes a la constitucional, excede los límites establecidos para la misma tanto en la Carta Política como en la ley. Dado ese carácter, el mismo artículo 86 del ordenamiento superior establece que dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por eso “... el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen así como las pretensiones del actor, y a verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto, en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”. (Sentencia T-718 de 25 de noviembre de 1998. M.P. Dr. FABIO MORON DIAZ).

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En esta oportunidad lo relatado por la parte actora y lo allegado al proceso apunta a que la presente acción se motiva en que la OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL ATLÁNTICO, Representada Legalmente por la Dra. HEIDI LISETH PARODIS ROPAIN o quien haga sus veces, ha vulnerado sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y de PETICION, con su negativa de dar respuesta a la petición presentada el 07 de abril de 2021 en la que le solicitó dar a conocer la ubicación de la demanda EJECUTIVA instaurada a través de apoderado judicial por La Cooperativa del Magisterio del Atlántico (Coopema), presentada el 28 de agosto de 2019.

PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la información suministrada y recaudada, el Despacho debe precisar si persiste la vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y de PETICION, cuando el vinculado JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO, comunica haber repartido el día 31 de mayo de 2021 la demanda EJECUTIVA instaurada a través de apoderado judicial por La Cooperativa del Magisterio del Atlántico (Coopema), presentada el 28 de agosto de 2019, comunicándole a la solicitante dicho reparto, a través de correo electrónico y como prueba de lo anterior anexa acta de reparto donde consta que fue repartida al JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA bajo el radicado No. 080013153015202100196-00.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerar, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será

la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *“para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”*.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha establecido que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales supone que el problema jurídico presentado a consideración del Juez de tutela resulte constitucionalmente relevante por comprometer derechos fundamentales de las partes en litigio y que se configure una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, que han sido objeto de amplio desarrollo por parte de la jurisprudencia constitucional y recogen la doctrina de los defectos judiciales, cuales son:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto Procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. Violación directa de la Constitución”.*

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Con respecto de las peticiones presentadas por los ciudadanos ante la Administración, ha sido postura de la Jurisprudencia Constitucional sostener que el derecho de Petición referido en la Constitución Política es un mecanismo de participación y se define como un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades públicas y los organismos privados en los casos de ley, con miras a obtener una pronta respuesta a su solicitud o queja. Es por consiguiente un camino y vía expedita de acceso directo a las autoridades.

El Constituyente de 1991 elevó el derecho de Petición al rango de derecho Constitucional Fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento breve y sumario, de la acción de tutela, cuando quiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública.

En tal virtud la protección del derecho de Petición puede ser demandado en sede de la acción de tutela, para lo que es presupuesto indispensable la existencia de acciones u omisiones que obstruyan el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

En sentencia T-656 de 2002 la Alta Corte Constitucional ha fijado subreglas que deben tener en cuenta todos los operadores judiciales al aplicar esta garantía fundamental. Sobre este particular en la sentencia T-1160A de 2001 se señaló:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder.”

k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

En esta oportunidad resulta relevante reiterar que conforme lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional la naturaleza del derecho de petición y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular, pues, por contrapartida la ciudadana accionante debe recibir una respuesta que satisfaga su inquietud o queja.

DEL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El artículo 228 de la Constitución Política, establece, como regla general, la observancia diligente de los términos procesales. La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 153, destaca como uno de los deberes de los funcionarios judiciales el cumplimiento de los términos legales para tomar las decisiones a su cargo. La ley 446 de 1.998 establece la obligación que tienen los jueces de dictar sus sentencias de acuerdo con el orden en que los procesos hayan entrado al despacho. El incumplimiento de lo estatuido en estas normas configura una obstrucción indebida al acceso a la administración de justicia. Este derecho, por su vinculación con el debido proceso y la igualdad ante la ley, tiene carácter de fundamental. El acceso a la administración de justicia se ha entendido como el derecho que tiene toda persona de acudir a los tribunales y a la posibilidad real y verdadera de que quien espera una decisión de un juez obtenga una respuesta oportuna.

Así las cosas, el Derecho Fundamental de Acceso a la Administración de Justicia se obstruye indebidamente por el incumplimiento de los términos legales y del orden para dictar las sentencias, cosa que en el caso sub-lite no ha ocurrido.

La sentencia T-295/07, continúa precisando lo siguiente: “... *En virtud de lo anterior, la Corte considera que el acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos. Respecto a este último punto, cumplimiento de fallos judiciales, esta Corte ha considerado que al ser el cumplimiento de los mandatos emitidos por los jueces parte preponderante de la garantía de acceso a la administración de justicia su vulneración conlleva la posibilidad del reclamo mediante la acción de amparo. Al respecto esta Corporación ha determinado que la procedencia de la acción de tutela depende de la clase de obligación que tiene como fundamento el fallo judicial, si es una obligación de hacer la acción se considera procedente en cuanto “los mecanismos establecidos en el ordenamiento no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados”, contrario a lo que sucede respecto a las obligaciones de dar pues “la ley ha previsto un mecanismo idóneo para lograr el cumplimiento, como es el proceso ejecutivo, cuya adecuada utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación que se pretende eludir”. Así las cosas, resulta claro que la acción de tutela procede para concretar el goce efectivo del derecho a acceder a la administración de justicia, entre otros, cuando no se permita el acceso a las instancias judiciales y de permitirse el cumplimiento de lo reconocido en las mismas no sea cumplido cabalmente.”*

CASO CONCRETO

La situación fáctica de la ACCIÓN DE TUTELA incoada en nombre propio por la señora CLAUDIA CAHUANA LORA, da cuenta que la OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL ATLÁNTICO, Representada Legalmente por la Dra. HEIDI LISETH PARODIS ROPAIN o quien haga sus veces, ha vulnerado sus Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO y de PETICION con su negativa de informar la ubicación de la demanda EJECUTIVA instaurada a través de apoderado judicial por La Cooperativa del Magisterio del Atlántico (Coopema), presentada el 28 de agosto de 2019.

CONCLUSION

Al momento de fallar, como se dijo en el acápite de pruebas, existe en el expediente prueba de que el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO, comunica haber repartido el día 31 de mayo de 2021 la demanda EJECUTIVA instaurada a través de apoderado judicial por La Cooperativa del Magisterio del Atlántico (Coopema), presentada el 28 de

agosto de 2019, comunicándole a la solicitante dicho reparto, a través de correo electrónico y como prueba de lo anterior anexa acta de reparto donde consta que fue repartida al JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA bajo el radicado No. 080013153015202100196-00, lo cual demuestra que no ha habido vulneración de derecho alguno de los alegados por la accionante en su escrito tutelar y de haber sido así, esta ha cesado, como se demuestra con el acta de reparto aportada.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-241 de 2003 lo siguiente: "*Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta*".

"Si dentro del término que da la ley para resolver el derecho de petición formulado, que es de 15 días, no es posible atenderlo antes de que se cumpla con el plazo dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, se deberán explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación, pero siempre expidiendo una respuesta acorde con lo pedido".

Así las cosas, para el estudio de la violación del derecho conculcado nos encontramos frente a un hecho superado con relación a la OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL ATLÁNTICO y los vinculados JUZGADOS DOCE Y TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, pues no hubo violación a los derechos fundamentales alegados o de haber existido la violación, esta ha cesado.

En reiterada jurisprudencia la Corte ha dicho que la acción de tutela tiene como objetivo la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en el artículo 88 de la Constitución Política.

Empero, cuando la situación de hecho que fundamenta la presunta amenaza o vulneración del derecho invocado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo preferente, sumario e inmediato de protección judicial, toda vez que la decisión que adopte el Juez en el caso concreto, resultaría inocua, y a todas luces ajena al objetivo de protección previsto en la constitución.

Ahora, es preciso aclarar al accionante que mediante el tramite preferencial y sumario de la acción de tutela no es procedente solicitar el impulso de un proceso judicial o controvertir actuaciones que son propias del trámite procedimental que el proceso requiere. Para ellos están las herramientas que los Códigos establecen y no es precisamente la acción constitucional la herramienta idónea para lograr ese fin.

Sin embargo, como quiera que la solicitud del actor fue debidamente resuelta, no se accederá a la protección incoada, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. NO CONCEDER la presente ACCION DE TUTELA radicada bajo el N°080013153009202100121-00 promovida en nombre propio la señora CLAUDIA CAHUANA LORA, identificada con la cédula de ciudadanía No 57.432.885 expedida en Santa Marta contra la OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL ATLÁNTICO, Representada Legalmente por la Dra. HEIDI LISETH PARODIS ROPAIN o quien haga sus veces, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo. Hacer un llamado de prevención a la OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL ATLÁNTICO y los

vinculados JUZGADOS DOCE Y TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, para que en lo sucesivo procuren evitar conductas como las que dieron objeto a esta acción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Notificar a las partes intervinientes en este trámite en la forma más expedita y eficaz.

Cuarto. Mantener el expediente digital a disposición de la Honorable Corte Constitucional, para que, en caso de una eventual revisión, efectuar la remisión por el Sistema de información Tyba o cualquier otro canal que la Corte Constitucional habilite para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceca7eda1aa1d2d4ad9f08dc5dddc37d437601563baa9dd1ee8817ecb1597a38**

Documento generado en 17/06/2021 11:37:25 AM